



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | COLOR Y DISEÑO S.A.S. |
| Demandado | GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S. |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2021-00012-00 |
| Asunto | Deniega mandamiento de pago por facturas. |

Procede el Despacho con el estudio de vialidad sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contesten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el título es el PRESUPUESTO o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales como el de la factura cambiaria debe provenir del deudor o de su causante, con la firma impuesta por su emisor, y estar dotadas de autenticidad, la que se presume.

Al respecto, la Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del "título valor", aquel que además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario

Nacional, cumpla con los demás requisitos señalados en dicha norma, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio establece que:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea [...]”

Pues bien, dentro del proceso ejecutivo que se pretende adelantar se aportó como título de ejecución la factura electrónica de ventas N° F188, la cual observa esta Agencia Judicial carece del mencionado requisito, por cuanto no tiene la firma digital de quien la emite.

Es por lo anterior que los documentos mencionados no tienen carácter de títulos valores y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Conforme a lo expuesto, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago, respecto a la factura de venta N° F188 y se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo frente a la factura N° F188, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la factura N°F188, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70211e29ad8d41d5844883f9acff7d3ec1671bd1000f651512b6a9673e0b9c1b

Documento generado en 15/01/2021 12:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**